

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA
Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES
Teléfono 3771



Talleres Nacionales

AÑO LXVIII

Managua, D. N., Sábado 14 de Noviembre de 1964

No. 261

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Declárase Monumento Nacional Iglesia de Somoto Pág. 3697
Pensiones Vitalicias 3697

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Acta Constitutiva y Estatutos de ONAP 3698

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Permuta de Inmuebles 3707

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Patentes de Invención 3708
Marcas de Fábrica 3709

SECCION JUDICIAL

Remates 3710
Títulos Supletorios 3711
Terrenos Municipales 3711
Aviso 3712
Sentencias de Divorcio 3712
Citaciones de Procesados 3712

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Declárase Monumento Nacional Iglesia de Somoto

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto N° 1032

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,
Decretan:

Arto. 1.—Declárase Monumento Nacional Histórico la Iglesia parroquial de Somoto, cuya conservación será ayudada a mantener por el Estado.

Arto. 2.—Vótase la suma de Un Mil Córdobas mensuales para su reconstrucción y

mantenimiento. La partida correspondiente se incluirá en el próximo Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Arto. 3.—Créase una Junta reedificadora integrada por el Diputado y un Senador que resida en el Departamento, el párroco del lugar, el Alcalde Municipal y un vecino que nombrará el Alcalde Municipal.

Arto. 4.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 21 de Octubre de 1964. J. J. Morales Marenco.—Diputado Presidente.—Orlando Montenegro M., Diputado Secretario.—Olga N. de Saballos, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 4 de Noviembre de 1964. J. Rigoberto Reyes, S.P. Luis Arturo Ponce, S.S. Camilo Jarquín, S.S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial. Managua, D. N., cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. **RENE SCHICK**, Presidente de la República, *Lorenzo Guerrero*, Ministro de la Gobernación.

Pensiones Vitalicias

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto N° 1024

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,
Decretan:

Arto. 1.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdobas (C\$ 300.00) a favor del Coronel Juan de Dios Hernández Flores, de la ciudad de Somoto, en reconocimiento a importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2.—Esta erogación se imputará a la partida respectiva del Presupuesto

General de Gastos vigentes y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 21 de Octubre de 1964. Orlando Montenegro M., Diputado Presidente.—Olga N. de Saballos, Diputado Secretario.—Francisco Urbina R., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 28 de Octubre de 1964. J. Rigoberto Reyes, S.P.—Pablo Renner, S.S.—Camilo Jarquín, S.S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial. Managua, D. N., tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. RE-NE SCHICK, Presidente de la República, Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1025

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdoba (₡ 300.00) a favor de la señora Aminta Rosales v. de Barrios, de esta ciudad, en reconocimiento a importantes servicios prestados a la Patria por su difunto esposo don Isidro Barrios.

Arto. 2.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos Vigente, y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 21 de Octubre de 1964. Orlando Montenegro M., Diputado Presidente.—Olga N. de Saballos, Diputado Secretario.—Francisco Urbina R., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 28 de Octubre de 1964. J. Rigoberto Reyes, S.P. Pablo Renner, S.S. Camilo Jarquín, S.S.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial. Managua, D. N., tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. RE-NE SCHICK, Presidente de la República, Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1026

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Doscientos Córdoba (₡ 200.00) a favor del señor Wenceslao Espinoza García, de esta ciudad, en reconocimiento a importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2.—Esta erogación se imputará a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos vigente y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 21 de Octubre de 1964. Orlando Montenegro M., Diputado Presidente.—Olga N. de Saballos, Diputado Secretario.—Francisco Urbina R., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. Managua, D. N., 28 de Octubre de 1964. J. Rigoberto Reyes, Senador Presidente. Pablo Renner, Senador Secretario. Camilo Jarquín, Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese—Casa Presidencial. Managua, D. N., tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. RE-NE SCHICK, Presidente de la República, Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Acta Constitutiva y Estatutos de ONAP

«No. 577

El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero:—Aprobar en la forma siguiente el Acta Constitutiva y Estatutos de la "Organización Nicaragüense de Agentes de Publicidad" (ONAP), que literalmente dicen:

"Samuel Barreto Argüello, Secretario de la Junta Directiva Provisional de la Organización Nicaragüense de Agentes de Publicidad, Certifica: Que de la página uno a la treinta y dos del Libro de Actas, se encuentra la que literalmente dice: "Acta Número Uno.—En la ciudad de Managua, a las seis y treinta minutos de la tarde del diecinueve

de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; Nosotros Samuel Barreto Argüello, agente de publicidad y propietario de la agencia comercialmente denominada "Art-Técnica", Manuel David Morales, agente de publicidad y propietario de la agencia comercialmente denominada "Publicidad Morales", Vicente Quadra Chamberlain, por sí y en representación de Raúl Cuadra Chamberlain y de Roberto Cuadra, en calidad de conductores los tres ellos de la agencia denominada comercialmente "Publicidad Cuadra Chamberlain"; Rodolfo Cardenal Argüello, en representación de la sociedad denominada "Publicidad Centroamericana de Integración, S. A." propietario de una agencia de igual nombre; Ronald Abaunza, en representación de la sociedad «Ronald Abaunza y Compañía Limitada», propietaria de una agencia comercialmente denominada «Publicidad y Mercadotecnia», reunidos en las oficinas de «Art-Técnica», procediendo cada cual en el carácter expresado, después de discutir y considerar:

1o.—Que las actividades especializadas de publicidad, técnicamente organizada, han llegado a ser parte integrante e indispensable en el desarrollo de la producción nacional, mediante la contribución a la apertura de nuevos mercados y de la ampliación de los ya existentes, constituyendo por lo tanto un factor de vital importancia en el desarrollo económico y social del país.

2o.—Que estas actividades, al impulsar el desarrollo de nuevos mercados y cooperar evidente y positivamente por este medio al aumento de la producción, contribuyen de manera decisiva a la elevación del nivel de vida de los nicaragüenses.

3o.—Que actualmente las actividades de publicidad requieren una considerable inversión de recursos humanos, económicos y de otra índole que amerita la debida organización de todas las instituciones que se dedican a prestar estos servicios con carácter de agentes con sus agencias de publicidad independientes.

4o.—Que actualmente no existe ninguna Asociación de utilidad pública o de utilidad pública y particular conjuntamente, que propenda al desarrollo de los intereses colectivos de los agentes, agencias u oficinas de publicidad, tan estrechadamente vinculados a la industria, al comercio y al orden económico y social del país en general.

5o.—Que es necesario organizar una institución que, además de llenar los necesidades a que nos referimos en el inciso anterior, sirva:

a).—Para estrechar las relaciones entre las personas naturales o jurídicas que, en carácter de agente con sus propios es-

tablecimientos, se dediquen al ejercicio de las actividades de publicidad;

b).—Para adoptar normas que regulen las relaciones entre los agentes o las compañías de publicidad y las empresas anunciantes;

c).—Para contribuir a reglamentar y uniformar las relaciones entre los agentes o compañías de publicidad y los medios de difusión o divulgación, tales como, la prensa, la radio, la televisión y otros similares;

d).—Para cooperar positivamente al estudio de los problemas de los agentes o compañías de publicidad, con miras a buscarle adecuadas soluciones; para cooperar a la defensa, al desarrollo y protección de sus intereses profesionales o gremiales en general, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus asociados;

e).—Para organizar los medios efectivos y prácticos destinados a mejorar la técnica, el arte, la eficiencia y la ética de los servicios de publicidad nicaragüense y, de esta manera, contribuir con mayor eficiencia al progreso económico del país.

Acordamos:

6o.—Fundar una Asociación de agentes de publicidad que se denominará Organización Nicaragüense de Agentes de Publicidad (ONAP) a fin de poner en práctica los objetivos generales expuestos en los considerandos de la presente Acta de Fundación y los fines y reglamentos que se establecen en los Estatutos de la Asociación, que debatiremos a continuación, en esta misma sesión.

7o.—Discutidos suficientemente quedaron aprobados los Estatutos de la Asociación de la manera siguiente:

Denominación, Duración, Domicilio y Objeto

Capítulo I

Art. 1.—La Asociación constituida en acta de las seis y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro se denominará oficialmente «Organización Nicaragüense de Agentes de Publicidad». No obstante, para fines de identificación en el público y en atención a la nomenclatura internacionalmente aceptada para este tipo de instituciones, podrá llamársele también «Organización Nicaragüense de Agencias de Publicidad» y abreviarse con la sigla ONAP.

Art. 2.—La Asociación adquirirá personalidad jurídica, mediante la aprobación de su constitución y de los presentes Estatutos por las autoridades y poderes del Estado competentes para ello.

Art. 3.—El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, pero podrá desarrollar las actividades conducentes a sus fines en todas las poblaciones y en todo el territorio de la República. A fin de facilitar las actividades de la asociación en el ámbito nacional, esta institución podrá establecer oficinas en las poblaciones del país donde sus organismos directivos crean conveniente.

Art. 4.—La Asociación será de duración indefinida, pero podrá disolverse, siempre por Ministerio de Ley, conforme a lo que se establecerá más adelante en los presentes Estatutos.

Art. 5.—El objeto fundamental de la Organización Nicaragüense de Agentes de Publicidad es que, todas aquellas personas naturales o jurídicas que con carácter de agentes independientes y con establecimiento o agencias propias prestan sus servicios en el ramo de publicidad a las empresas industriales y comerciales, a las instituciones bancarias y financieras, y a cualquiera otras personas u organismos privados o públicos, nacionales o extranjeros, aúnen sus esfuerzos para la consecución de las siguientes finalidades generales:

- a).—Unificar sus recursos y conocimientos para mejorar todo lo relativo al arte, la técnica e industria publicitaria, así como para hacer más eficientes los servicios que en este ramo se le prestan a la industria y comercio nacionales, lo cual representará una valiosa contribución al desarrollo económico, social y cultural del país;
- b).—Coordinar y unificar la representación de los intereses colectivos de los agentes de publicidad en todos los órdenes de la vida nacional.

Art. 6.—Para llenar las necesidades expuestas en el acta de fundación y para llevar a la práctica los fines fundamentales y generales enunciados en el artículo anterior, de los presentes Estatutos, la asociación tendrá facultades para ejercer las siguientes actividades:

- a).—Establecer centros o planteles especializados en el arte, la técnica o industria publicitaria, a fin de mejorar los materiales y los conocimientos del personal que trabaja en este ramo en las agencias de sus asociados;
- b).—Negociar o suscribir acuerdos que en términos generales regulen las relaciones entre los agentes de publicidad asociados a la Organización y las asociaciones de los medios de divulgación. No obstante, la Organización podrá suscribir acuerdos individualmente con los medios de difusión;

c).—Negociar o suscribir acuerdos que en términos generales regulen las relaciones entre los agentes de publicidad asociados a la Organización y las asociaciones de los anunciantes. No obstante, la Organización podrá suscribir acuerdos individualmente con los anunciantes;

d).—Regular la prestación de servicios publicitarios, establecer las tarifas, honorarios o aranceles mínimos; gestionar su aprobación legal por las autoridades correspondientes y su aplicación por los medios respectivos; dictar normas para reglamentar los sistemas de cobros por estos servicios;

e).—Representar a sus asociados ante el Gobierno u otros organismos, nacionales o extranjeros en todos los asuntos que sean necesarios para lograr los fines que esta asociación se propone;

f).—Gestionar la admisión de leyes o disposiciones favorables al desarrollo y la protección de las instituciones de la industria publicitaria nicaragüense así como la modificación o derogación de las normas o declaraciones de principios contrarios al fortalecimiento de esta actividad por los nacionales del país;

g).—Prestar amplio apoyo a sus asociados en las gestiones que tengan que hacer ante los poderes públicos siempre que la Junta Directiva califique dichas gestiones justas y compatibles con los fines y funciones de la Organización;

h).—Fomentar las actividades que tiendan a darle a la iniciativa privada el importantísimo lugar que le corresponde como medio eficaz para lograr el desarrollo económico del país;

i).—Cooperar en la promoción de Ferias, Exposiciones, Conferencias, Seminarios y otros eventos que tiendan a un mejor conocimiento y desarrollo de la industria publicitaria nicaragüense;

j).—Fomentar campañas tendientes a que las instituciones industriales y comerciales del país den preferencia a los servicios de publicidad de agentes nacionales;

k).—Evacuar pronunciamientos, si sus órganos directivos lo crean conveniente, sobre asuntos de interés público relacionados con el arte, la técnica, la ética o la industria de servicios publicitarios que les sean consultados;

l).—Ilustrar, por los medios que considere conveniente a la opinión pública sobre cualquier problema relacionado directa o indirectamente con las actividades de publicidad;

- m).—Oestionar la incorporación de representantes de la actividad publicitaria en los cuerpos directivos de organizaciones oficiales o privadas de cualquier índole, permanentes o temporales, en las que se traten asuntos de interés general para las actividades de la Organización.
- n).—Actuar como tribunal de arbitraje en las dificultades que se susciten entre sus miembros, entre éstos y extraños a ella, siempre que tales problemas fueren sometidos voluntariamente a la decisión de la Organización;
- ñ).—Publicar periódicos, revistas folletos o boletines sobre temas de interés relacionadas con las actividades de publicidad;
- o).—Apoyar, estimular y cooperar en todo esfuerzo que tienda a la capacitación de los recursos humanos en la industria de la publicidad;
- p).—Velar porque las empresas de publicidad, agentes o agencias inclusive las sucursales de empresas extranjeras cumplan las leyes del país. Denunciar ante las autoridades competentes u órganos correspondientes los actos o contratos que éstos celebren en contravención o para burlar las leyes de la República; y en general, si se tratare de agentes o empresas extranjeras, investigar si éstas son perfectamente responsables para que los nicaragüenses que contraten con ellas tengan plena seguridad;
- q).—Crear y mantener fondos destinados a contribuir al mejoramiento de sus asociados en las formas en que sus órganos directivos lo consideren conveniente y a servir en forma indirecta para garantizar a las obligaciones de los miembros de la Organización ante terceros, o sea los medios de divulgación.

Art. 7.—La Organización podrá afiliarse a otras asociaciones, federaciones de asociaciones, nacionales o internacionales o las cámaras nacionales de industriales, de comerciantes o de agricultores que tengan los mismos fines o que persigan objetos similares.

Art. 8.—Para lograr sus objetivos, la Organización podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, aceptar herencias, legados o donaciones de cualquier clase, siempre que la Asamblea General lo acordare de previo.

Capítulo II De los Asociados

Art. 9.—Podrán ser socios de la Organización las personas naturales o jurídicas que se dediquen al ejercicio de las actividades de agentes de publicidad.

Art. 10.—También podrán ser asociados aquellas pluralidades de dos o más personas que sin constituir una individualidad ju-

ridica sean propietarios o condueños de una agencia de publicidad nicaragüense y que sean aceptados por los organismos correspondientes, conforme a los presentes Estatutos.

Art. 11.—En el caso del artículo anterior, los agentes condueños de la agencia de publicidad designarán a una persona que los represente, la cual deberá ser uno de los condueños, quien actuará con plena capacidad. En este caso, las personas que contraten a nombre de ellas o tengan su representación serán personal y solidariamente responsables. El conjunto de personas asociadas tendrá un voto para todos los efectos de los presentes Estatutos.

Art. 12.—Para los efectos de la presente Organización se entienda por agentes de publicidad a todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dedican a asesorar a terceros, con carácter permanente, en la fase de publicidad y promoción en la operación de mercadeo. Para el desempeño de estas funciones, el agente debe contar con un establecimiento, oficina o agencia independiente, técnicamente preparada para prestar estos servicios.

Art. 13.—La Organización tendrá socios activos y socios honorarios.

- a).—Los socios activos serán los firmantes del acta de fundación y todos los demás agentes de publicidad que ingresen a esta Organización de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos;
- b).—Socios honorarios serán aquellas personas a quienes, en consideración a sus relevantes méritos en el conglomerado nacional, o en el campo de la publicidad, otorgue la Asamblea General esta distinción. Estos socios no tendrán ni voz, ni voto en las Asambleas y por consiguiente no podrán optar cargos directivos dentro de la Asociación.

Art. 14.—Los requisitos para ser socio activo son los siguientes:

- a).—Si se trata de una persona natural, ésta deberá ser ciudadano nicaragüense y de reconocida solvencia moral y económica, y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En caso de que se tratare de un extranjero éste deberá además de llenar los requisitos exigidos para los nicaragüenses, ejercer sus actividades de agentes de comercio, en el ramo de publicidad, de acuerdo con las leyes de la República, especializadas sobre la materia, el Código de Comercio y la Ley de Extranjería o inmigración para efectos de residencia.

- b).—Si se trata de una persona jurídica, ésta deberá ser una sociedad constituida

conforme a las leyes de la República, con domicilio en el país.

Asimismo por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social deberá pertenecer a nacionales nicaragüenses.

- c).—Para los efectos de los presentes Estatutos no se considerarán extranjeros a las personas naturales que sean nacionales de los demás países de Centroamérica, es decir, de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica.
- d).—Y por lo que se refiere a las personas jurídicas, para que éstas sean consideradas centroamericanas, para efectos de los presentes Estatutos, es necesario que el cincuenta y uno por ciento del capital o del interés social de las mismas, pertenezca a nacionales de esos países, citados expresamente en el artículo anterior.
- e).—En cualesquiera de los casos, sean personas naturales o jurídicas, éstas deberán ser agentes de por lo menos cinco cuentas permanentes, de clientes o anunciantes diversos, independientes y sin nexos entre sí, sean personas naturales o jurídicas, incorporando así a los presentes Estatutos las normas establecidas por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), en el inciso 1, Resolución VII, de su Declaración de Principios emitida en su reunión de Montego Bay en el año de milnovecientos sesenta y tres, acogida en todos los países de América para regular las relaciones entre los agentes de publicidad y medios de difusión. Es entendido que el volumen de cada una de las cuentas y el volumen general será fijado anualmente por la Asamblea General.

Art. 15.—Se entiende por cuentas independientes las siguientes:

- a).—Las de los establecimientos comerciales de cualquier índole que pertenezcan a diversas personas naturales;
- b).—Las de aquellas personas jurídicas que no sean contratadas por las mismas personas naturales o grupos de personas naturales.

Art. 16.—Para ser admitido en calidad de socio activo se llenarán los siguientes trámites:

- a).—El interesado presentará solicitud por escrito a la Secretaría de la Junta Directiva;
- b).—La Junta Directiva, si no hubiere una razón notoria de que el solicitante no llena las condiciones exigidas, someterá el nombre del aspirante con los datos del caso a la votación o consideración de todos los socios de la Organización.

En caso de que la Junta Directiva no le dé curso a una solicitud, informará de tal cosa a los socios de la Organización en la próxima Asamblea General. Si el solicitante obtuviere una mayoría que represente el setenta y cinco por ciento de votos favorables se considerará admitido en la Organización.

- c).—La votación deberá hacerse por escrito en papeletas que serán distribuidas entre los socios y depositadas por éstos en un buzón que será abierto por la Junta Directiva para realizar el escrutinio.
- d).—En la solicitud el interesado deberá suministrar toda la información que indique el formulario, el cual deberá contener fundamentalmente todas las preguntas necesarias a que se refiere el Artículo 14 de los presentes Estatutos.

Art. 17.—Las personas naturales y jurídicas que sean miembros de la Organización, deberán inscribir en ésta el nombre comercial de sus establecimientos, oficinas o agencias de publicidad respectiva.

Art. 18.—La calidad de asociado es individual e intrasmisible y no puede traspasarse, excepto en caso de muerte del agente o los sucesores del asociado, quienes presentarán los documentos legales que acreditan la calidad de propietario de la agencia de publicidad y siempre que continúen llenando los requisitos de los presentes Estatutos.

Art. 19.—En caso de que un establecimiento o agencia de publicidad cambie de propietario por cualquier razón, excepto en caso de muerte, como se expresa en el artículo anterior, el antiguo dueño dejará de pertenecer a la Organización y el nuevo propietario tendrá que presentar solicitud de ingreso conforme a los términos de los presentes Estatutos, si deseara pertenecer a ella.

Art. 20.—Para los fines del caso se entiende por establecimiento o agencia las instalaciones materiales del agente. Su equipo de trabajo, la organización de su personal, así como su clientela y el nombre comercial con que opera en el referido ramo de publicidad.

Capítulo III

Derecho de los Socios

Art. 21.—Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a).—El de voz y voto en las Asambleas Generales;
- b).—El de optar a los cargos directivos;
- c).—El de presentar mociones en la Asamblea General o sugerencias a la consideración de la Junta Directiva;
- d).—El de usar los servicios que la Organización establezca para beneficio de sus asociados;

- e).—El de designar un representante para que en caso necesario ejercite sus derechos en el seno de la Organización;
- f).—El de recibir el apoyo de la Organización de conformidad con los presentes Estatutos;
- g).—El de gozar de todas las prerrogativas que, conforme a los presentes Estatutos y objetivos de la Asociación, le conceda la Ley o se deriven de los acuerdos que con las otras organizaciones nacionales e internacionales suscriba la Asociación.

Capítulo IV

Deberes de los Socios:

Art. 22.—Los deberes de los socios son los siguientes:

- a).—Pagar cumplidamente las cuotas que les corresponden;
- b).—Concurrir cumplidamente a las reuniones de las Asambleas Generales;
- c).—Desempeñar los cargos para que fueren electos por la Asamblea General, la Junta Directiva o las Comisiones;
- d).—Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

Art. 23.—Se pierden los derechos de socio por los siguientes motivos:

- a).—Falta de pago de seis cuotas periódicas consecutivas de la fecha de sus respectivos vencimientos;
- b).—Ejercicio de cualquier clase de negocios ilícitos;
- c).—Prácticas inmorales o ilícitas en el ejercicio de su actividad;
- d).—Falta de cumplimiento del fallo dictado por un Tribunal de arbitraje de la Organización;
- e).—Desacato o rebeldía contra los Estatutos, disposiciones y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva;
- f).—Por el cese permanente de sus actividades publicitarias en el país. No obstante, podrá ser rehabilitado como socio aquel agente que, después de haber sido separado por inactividad, regresar al ejercicio de su actividad publicitaria, dentro del marco de los requerimientos de los presentes Estatutos;
- g).—En caso de que el agente perdiera algunas de las condiciones exigidas para ser socio de la Organización;
- h).—Por cualquier otro motivo que la Asamblea General considere razón suficiente para separar al socio de la Organización. En todos los casos anteriores la decisión será tomada después de haber escuchado la defensa del interesado,

para lo cual se le dará el término prudencial.

Art. 24.—Por falta de pago de tres cuotas consecutivas en la fecha del vencimiento, el socio será suspendido en sus derechos temporalmente, mientras se pone al día en sus contribuciones.

Capítulo V

De las Asambleas

Art. 25.—El órgano supremo de la Organización es la Asamblea General formada por los socios activos y en ella radica la función legislativa y la dirección suprema de la Organización.

Art. 26.—Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias, Extraordinarias o de Urgencias.

Art. 27.—Las Asambleas Generales Ordinarias se efectuarán una vez al año, en la segunda Quincena del mes de Enero, en el lugar y hora previstos por la Junta Directiva en la convocatoria.

Art. 28.—Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando algún asunto lo requiera a juicio de la Junta Directiva o a solicitud escrita o dirigida y firmada al menos por tres socios activos y expresando los asuntos para que debe convocarse. La reunión extraordinaria será convocada para verificarse en el término de tres días.

Art. 29.—Las Asambleas de Urgencia serán convocadas por la Junta Directiva cuando, a juicio de ésta, algún asunto lo requiera; o a solicitud verbal de un socio, expresando en ambos casos los asuntos para que deben convocarse. El carácter de Urgencia será calificada dentro de tres días por la Junta Directiva, si dentro de ese término, no hubiere convocatoria para una reunión extraordinaria. La reunión de Urgencia deberá convocarse para celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la convocatoria. En caso de que la Junta Directiva no considere que ha lugar a reunión de urgencia deberá en toda forma convocar una Asamblea Extraordinaria.

Art. 30.—Las convocatorias para Asambleas Generales Ordinarias se harán por medio de esquelas dirigidas a cada uno de los Asociados, con acuse de recibo, o por medio de avisos publicados por dos veces en uno de los diarios más importantes de la ciudad. Para convocar las Asambleas Ordinarias, el primer aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación. Para citar a las Asambleas Generales Extraordinarias, se publicará un aviso con tres días de anticipación como máximo. En ambos casos las esquelas de citación deben especificar los asuntos que se tratarán en la Asamblea, no siendo exigida esta especificación para las convocatorias publicados en el diario seleccionado.

Art. 31.—Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, se celebrarán en la fecha, lugar y hora indicados, con tal que se reuna el quórum necesario, el cual se formará con la mayoría de los asociados. Si en la primera convocatoria no se reuniere ese quórum, se hará una segunda convocatoria, siempre por los diarios y por esuelas con cuatro días de anticipación y en tal caso la Asamblea tendrá lugar con el número de Socios Activos que concurran. En los casos de Asamblea de urgencia, la reunión se efectuará con una sola citación por esuela solamente y con 24 horas de anticipación y con los socios activos que concurrieren.

Art. 32.—En las Asambleas Ordinarias, el orden de las deliberaciones será el siguiente:

- 1).—Lectura y discusión del Acta Anterior;
- 2).—Lectura y discusión del Informe de la Junta Directiva, incluyendo el Estado Económico;
- 3).—Elección de los miembros que integrarán la Junta Directiva, así como la designación para los cargos que deben ocupar en ella, cuando así correspondiera;
- 4).—Proposición y discusión de todos aquellos asuntos que la Junta Directiva crea conveniente someter a la Asamblea y de las mociones que fueren presentadas por los asociados.

Art. 33.—En las Asambleas Extraordinarias y en las de urgencia sólo podrán tratarse los puntos que estuvieren incluidos en la convocatoria.

Art. 34.—Las resoluciones en Asambleas Ordinarias, Extraordinarias ó de Urgencia serán adoptadas por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los socios presentes, salvo que se tratare de la reforma de los presentes Estatutos, pues en tal caso será necesaria una mayoría de las cuatro quintas partes de los votos presentes, lo mismo que para la admisión de nuevos asociados.

Art. 35.—Las Asambleas Generales serán presididas por la Junta Directiva; cada socio activo en pleno ejercicio de sus derechos tendrá derecho a un voto. En todo caso ninguna persona podrá representar a más de un agente o agencia, ni tener por consiguiente más de un voto.

Art. 36.—Cuando los miembros de la Junta Directiva no concurrieren a presidir la Asamblea Anual Ordinaria, los socios presentes procederán a elegir un directorio provisional que presida la reunión y se seguirá a continuación lo establecido en el Arto. 27.

Art. 37.—Si en una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria reunida en virtud de la primera convocatoria, al abrirse la se-

sión hubiere el quórum necesario y posteriormente se retirará alguno o algunos de los socios presentes, la Asamblea continuará con los que hubieren quedado y sus resoluciones serán válidas con la mayoría de los votos presentes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, inciso b, y en el artículo 34 de los presentes Estatutos.

Art. 38.—En las Asambleas Generales Ordinarias no será tramitado ningún asunto que hubiere sido resuelto previamente por una Asamblea Extraordinaria o de Urgencia, a menos que hubieren transcurrido doce meses desde la fecha de dicha Asamblea Extraordinaria o de Urgencia salvo que desde en la primera citación para la Asamblea Ordinaria, específicamente se indique que se tratará el asunto mencionado.

Capítulo VI

De la Junta Directiva:

Art. 39.—La Junta Directiva estará compuesta de tres miembros, un Presidente, un Tesorero, y un Secretario, que deberán ser socios activos de la Organización.

Art. 40.—También podrán ser miembros de la Directiva las personas jurídicas o las pluralidades a que se refiere el artículo 10 de los presentes Estatutos, quienes ejercerán su cargo, por medio de representantes acreditados por documentos privados a la Junta Directiva, siendo expresamente entendido que el representante obrará con plena capacidad. No obstante, esta representación está limitada a los accionistas, socios del interés social, apoderados, directores ejecutivos o conductores de las empresas, caracteres que deberán comprobarse debidamente.

Art. 41.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General Ordinaria y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 42.—La Junta Directiva es el órgano representativo de la Organización y a ella corresponden las funciones ejecutivas y administrativas superiores y en especial las de:

- a).—Preparar programas dentro de los fines generales previstos en estos Estatutos, la política y los servicios de la Organización en cada ejercicio;
- b).—Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, las decisiones de las Asambleas Generales y sus propias resoluciones;
- c).—Citar y presidir las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y de urgencia;
- d).—Celebrar sesiones ordinarias al menos una vez al mes y extraordinarias por convocatoria de cualesquiera de sus miembros. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán al me-

nos con veinticuatro horas de anticipación;

- e).—Conocer las solicitudes o quejas de los socios, dándoles el curso conveniente;
- f).—Acordar el manejo e inversión de los fondos de la Organización en la forma que mejor convenga a los interesados de la misma;
- g).—Nombrar el Secretario Ejecutivo;
- h).—Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias el informe de sus labores y el Estado Económico;
- i).—Designar a las personas que han de librar los cheques;
- j).—Acordar el Reglamento Interno y tomar las disposiciones para la buena marcha y consecución de los fines de la Organización;
- k).—Designar a las personas que deben representar a la Organización en las Cámaras de Industria, Comercio, Agricultura, en los organismos del Gobierno, Comisiones o Delegaciones especiales o cualquier otro organismo similar, salvo cuando la Ley prevea alguna forma especial para su designación.

Art. 43.—La Junta Directiva celebrará válidamente sesiones con la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas con el voto de la mayoría de los presentes y en el caso de no lograr la mayoría o empate el voto del Presidente o del que haga sus veces valdrá el doble.

Art. 44.—Si la sesión no pudiera efectuarse por falta de quórum, se hará una nueva citación y la sesión se celebrará y sus resoluciones serán válidas cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 45.—Es obligación de los miembros de la Directiva asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y en caso de no poder hacerlo presentar excusa justificada al ser convocado. Si algún miembro de la Junta sin haber presentado la excusa necesaria, faltara a tres sesiones consecutivas de la Junta Directiva, ésta podrá separarle de su cargo y procederá a designar provisionalmente, para llenar la vacante, a cualquiera de los componentes de la Organización, hasta la reunión de la siguiente Asamblea General, a la cual se informará de los hechos para que resuelva lo conveniente. Dicha separación podrá tener lugar solamente después de una investigación hecha por la Junta Directiva para comprobar que el miembro de la Junta de que se trata no se encuentra válidamente ausente por enfermedad o por estar fuera del país.

Art. 46.—Ningún miembro puede arrogarse facultades, atribuciones o poderes en nombre de la Organización, sino en ejercicio de cargos titulares de conformidad con los ar-

tículos que acerca de ello establecen estos Estatutos.—Todos los Directores tienen igual categoría y solamente habrá diferencia en sus respectivas calidades representativas de conformidad con los cargos que desempeñen.

Art. 47.—En caso de que la mayoría de los Directores abandonaren su cargo o fueren declarados cesantes en sus funciones de conformidad con estos Estatutos, los restantes deberán convocar inmediatamente una Asamblea General Extraordinaria para reponer los cargos vacantes por el resto del período.

Art. 48.—El Director que sin motivo justificado abandonare el cargo, quedará de hecho incapacitado para ser electo nuevamente, por un período de dos años.

Art. 49.—Si un Director perdiera la capacidad necesaria para ser miembro de la Asociación perderá también su posición, llenándose la vacante en la misma forma prevista en el Arto. 47.

Capítulo VII Del Presidente

Art. 50.—Son funciones del Presidente:

- a).—Representar a la Organización en todos sus actos públicos y ser además el representante legal, judicial y extrajudicial de la Organización, con facultades de apoderado general;
- b).—Autorizar la convocatoria y presidir las Asambleas Generales, Extraordinarias y las de Urgencia, y las sesiones de la Junta Directiva;
- c).—Autorizar con el Tesorero y el Secretario Ejecutivo, si lo hubiere, los pagos que deba hacer la Organización;
- d).—Velar por la buena marcha de la Organización y especialmente por la consecución de los fines previstos en estos Estatutos.

Capítulo VIII Del Secretario

Art. 51.—Son funciones del Secretario:

- a).—Autorizar con el Presidente las Actas de Asambleas Generales y de las sesiones de la Junta Directiva y certificar cuando fuere del caso los acuerdos que en ella se tomen;
- b).—Llevar el cómputo de las votaciones en las Asambleas y en las sesiones de la Junta Directiva;
- c).—Vigilar la buena marcha administrativa de la Organización;
- d).—Desempeñar los cargos que de acuerdo con su carácter le sean encomendados por la Asamblea General o por la Junta Directiva;
- e).—A falta del Secretario, hará sus veces el Tesorero.

Capítulo IX Del Tesorero

Art. 52.—El Tesorero tiene a su cargo los fondos de la Organización y sus obligaciones son:

- a).—Firmar y hacer que se cobren los recibos por las cuotas de los asociados y cuidar que los fondos sean depositados en cuenta bancaria;
- b).—Presentar mensualmente un Balance de Saldos;
- c).—Presentar a la Junta Directiva cada seis meses un Balance Demostrativo de Activos y Pasivos de la Organización y al final de cada ejercicio presentar a la Asamblea General un Estado Financiero de la Organización.
- d).—Pagar los gastos del presupuesto y todo gasto extraordinario autorizado por la Junta Directiva, siempre mediante comprobantes aprobados por el Presidente y emitidos por el Secretario Ejecutivo, cuando este cargo sea llenado;
- e).—A falta del Tesorero hará sus veces el Secretario.

Capítulo X

Del Secretario General Administrativo

Art. 53.—Cuando su actividad lo amerite, la Organización tendrá un Secretario General Administrativo. El Secretario General Administrativo será un oficial Ejecutivo permanente, nombrado por la Junta Directiva por tiempo indefinido; tendrá bajo su responsabilidad las labores administrativas y las relaciones públicas de la Organización. Sus funciones serán:

- a).—Representar a la Organización en todos aquellos actos administrativos que le señale la Junta Directiva;
- b).—Mantener las relaciones con otras instituciones, asociaciones similares, o Cámaras, con los poderes de Estado, con los asociados y con terceras personas;
- c).—Coordinar las labores de la Organización, mediante la preparación de los estudios y proyectos que se le encomienden o que estime conveniente hacer y presentar dichos proyectos o estudios a la aprobación de la Junta Directiva;
- d).—Velar por la buena marcha administrativa de la Organización de acuerdo con la política general fijada por la Junta Directiva;
- e).—Firmar junto con el Presidente y Secretario de la Directiva las Actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva y con el Presidente y Tesorero las autorizaciones de pago;
- f).—Concurrir con voz, pero sin derecho a voto, a las sesiones de Asambleas Generales y de la Junta Directiva, presen-

tando informes sobre las labores de la Organización y las sugerencias que estime convenientes para la obtención de los fines señalados en los presentes Estatutos;

- g).—Promover en términos generales todo lo conducente al desenvolvimiento y progreso de la Organización;
- h).—Nombrar al personal administrativo de acuerdo con las diversas asignaciones presupuestarias y remover a los empleados cuando sea necesario, dando siempre cuenta a la Junta Directiva;
- i).—Informar a la Junta Directiva de todas las actuaciones oficiales y administrativas que hubiere llevado a cabo.

Art. 54.—El nombramiento del Secretario General Administrativo podrá recaer en una persona que no sea socio de la Organización, pero para desempeñar este cargo es necesario que tenga conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las actividades de publicidad, empresas anunciantes y medios de divulgación y consagrar un tiempo determinado íntegramente al servicio de la Organización. La Junta Directiva fijará el sueldo del funcionario.

Capítulo XI Del Patrimonio

Art. 55.—El patrimonio de la Organización está integrado por los bienes muebles e inmuebles que ésta adquiera, por los ingresos que éstos produzcan, y por las contribuciones periódicas y extraordinarias de los socios.

Art. 56.—La Asamblea General señalará, en cualquier clase de reuniones, las cuotas periódicas que deberán pagar los socios para el mantenimiento de la Institución.

Art. 57.—El patrimonio podrá ser aumentado por las donaciones que la Organización reciba, previa aprobación de la Asamblea General.

Capítulo XII Del Juicio Arbitral

Art. 58.—La Organización por medio de la Junta Directiva o de Delegados designados al efecto podrá actuar como Tribunal de Arbitraje, siempre que los interesados, asociados o no, quieran resolver por este medio sus diferencias.

Art. 59.—Los interesados deberán manifestar su deseo por escrito a la Junta Directiva y su disposición de suscribir, mediante escritura pública, el compromiso formal de arbitraje.

Art. 60.—En defecto de acuerdo entre las partes, la Junta Directiva nombrará los árbitros, proponiéndoles de previo a los interesados, pero si dos proposiciones consecutivas fueren rechazadas, la Junta Directiva rehusará seguir conociendo el asunto.

Art. 61.—Los Juicios Arbitrales se ceñirán a las disposiciones legales que rigen sobre esta materia y las partes deberán depositar previamente los honorarios que correspondan al Tribunal Arbitrador.

Capítulo XIII

Disolución

Art. 62.—La disolución de la Asociación será solicitada a las autoridades correspondientes, por ministerio de la Ley, cuando la Asamblea General lo considere necesario.

Capítulo XIV

Disposiciones Generales

Art. 63.—La Junta Directiva nombrará uno o más abogados consultores, ninguno de los cuales podrá ser asociado y a los cuales se le encomendarán los asuntos que necesiten asesoría legal. La Junta Directiva está facultada para hacer arreglos correspondientes a la remuneración que a éstos profesionales deba dárseles.

Art. 64.—La Junta Directiva resolverá, de acuerdo con los fines generales de la Institución, los problemas que se susciten sobre la interpretación de los presentes Estatutos, dando cuenta a la Asamblea General en reunión ordinaria próxima. La Asamblea podrá ratificar o revocar estas resoluciones.

Art. 65.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados total o parcialmente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, citada especialmente al efecto y de acuerdo con lo establecido en los Artos. 31 y 35 y con la aprobación ulterior del Poder Ejecutivo.

Capítulo XV

Art. 66.—Para expedir la Organización de la Asociación se acuerda lo siguiente:

- a).—Organizar una Junta Directiva Provisional que se encargue del Gobierno de la Asociación mientras el Poder Ejecutivo aprueba los presentes Estatutos.
- b).—La Directiva Provisional quedó electa y designada de la siguiente manera:
Presidente, Don Vicente Quadra Chamberlain, en representación de los conductores de la agencia «Publicidad Quadra Chamberlain»; Secretario, don Samuel Barreto Argüello y Tesorero, don Manuel David Morales.
- c).—Elegir la primera Junta Directiva en cuanto al Poder Ejecutivo apruebe los presentes Estatutos, mediante la correspondiente convocatoria de la Asamblea General.
- d).—Comisionar al Secretario de la Directiva Provisional para que libre una Certificación de la presente Acta y de estos estatutos para que lo presente al Poder Ejecutivo en el ramo de Gober-

nación a fin de que se le dé la aprobación necesaria.

e).—Invitar a los agentes de publicidad que visiblemente llenen los requisitos para pertenecer a esta Institución, para que se incorporen a la Organización.

Leída que fue la presente Acta, se aprueba, se ratifica y se firma. — Samuel Barreto A.—Manuel David Morales.—V. Quadra Ch.—R. Cardenal.—Ronald Abaunza.

Es conforme con su original y para los fines de Ley extendiendo la presente en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Samuel Barreto A., Secretario.»

Segundo.—Cualquier reforma a los presentes Estatutos, deberá someterse a la aprobación del Ejecutivo, el cual en cualquier momento si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos, podrá revocar la aprobación dada y proceder a su disolución sin que en ningún caso, las decisiones del Ejecutivo a este respecto, puedan ser objeto de reclamo o indemnización alguna.

En todo caso el Ministerio de Gobernación se reserva el derecho y queda por consiguiente facultado para la suspensión de los Estatutos en forma provisional o definitiva cuando a su juicio lo estime conveniente o por quejas de los dos tercios de los Asociados debidamente fundamentadas.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación, *Lorenzo Guerrero*.

Hacienda y Crédito Público

Permuta de Inmuebles

«No. 48

«El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y en cumplimiento del Decreto Legislativo No. 1019, de 14 de Octubre de 1964, publicado en «La Gaceta» No. 245, de 27 de Octubre último.

Acuerda:

Artículo 1.—Autbrizar al Fiscal General de Hacienda, doctor Julio Portocarrero Frixione y al Fiscal Específico, doctor Evenor Valdivia Pereira, para que indistintamente y ante Notario Público de su escogencia, comparezcan en nombre del Estado o Hacienda Pública, a celebrar contrato de permuta de una casa y solar del Estado, con otra casa y solar del Partido Liberal Nacionalista de Nicaragua, ambas situadas en la ciudad de León.

Arto. 2.—Los inmuebles que se permutarán, se describen así: a) La casa y solar del Gobierno está comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, casa de los herederos del doctor Julio C. Argüello Barreto, antes de la señorita Josefina Pallais; Sur, casa de doña María Luisa Martínez v. de Baca, antes de don Santiago Ordogotti; Este, 2a. Avenida Poniente de por medio, casa de doña Estela Valladares de Icaza, antes de los señores Midence; y Oeste, predio del Gobierno ocupado por la Escuela «Juanita Pinell». Su título está inscrito bajo el No. 9474, asiento 3, folio 227, tomo CXII de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de León; b) La casa y solar del Partido Liberal Nacionalista de Nicaragua, linda así: Norte, predio de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; Sur, predios de la señorita Carmela Terán, del señor Francisco Prado y de los herederos de don Alberto Reyes, antes, respectivamente, del doctor Manuel Midence, don Eduardo Lacayo y doctor Norberto Salinas; Este, 1a. Avenida Poniente de por medio, la Universidad Nacional y Oeste, predio de don Ernesto Aguilar, antes de doña Elisa Aguilar de Mavorga. Su título está inscrito bajo el No. 8404, asiento 10, folio 2 y 147, tomo CLXVIII y CCLXXXVII, de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de León.

Arto. 3.—El Poder Ejecutivo está autorizado a donar la propiedad que se adquirirá por esta permuta, a la Universidad Nacional, quien ya está en posesión de la misma.

Arto. 4.—Se faculta al Notario para autorizar la escritura pública de permuta, sin exigir los recibos de pago de los derechos de transmisión, ni la presentación de las solvencias; y al Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de León, para inscribir dicha escritura sin esos requisitos.

Arto. 5.—Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que se trata, serán de cuenta del Gobierno, porque así lo dispone también el Decreto Legislativo No. 1019, mencionado.

Arto. 6.—Se autoriza al Fiscal General y al Fiscal Específico, para que consignen las demás cláusulas que estimen pertinentes, para el mejor aseguramiento del contrato a celebrarse.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. —(f) RENE SCHICK, Presidente de la República. — (f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAQUA

Patentes de Invención

Nº 10062—B/U Nº 940667—¢ 7.20
Rhone-Pulenc S. A., de la Ciudad de París, Francia, por medio de apoderado, Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

“Procedimiento para la Preparación de Nuevos Derivados de Fenotiazina”

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N. Seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Julián Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 10061—B/U Nº 940666—¢ 7.20
Rhone-Poulenc S. A. de la Ciudad de París Francia por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patentes de Invención sobre su invento consistente en:

“Procedimiento de Preparación de nuevos Derivados de la Quinoleína”

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N. Seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Julián Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 10060—B/U Nº 940665—¢ 7.20
Atlas Chemical Industries, Inc. de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

“Mejoras en o Relacionadas con Agentes de Detonación”

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N. Seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Julián Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 10059—B/U Nº 940664—¢ 7.10
Sumitomo Chemical Company Ltd. de Osaka, Japón, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

“Nuevos Esteres de Acidos Ciclopropanecarboxílicos y Procedimiento para su Preparación”

Oyense oposiciones, término legal.
Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N. Seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Julián Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 10058—B/U Nº 940663—¢ 7.00
Rohm & Haas Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio,

solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

“Almidinas Cíclicas y Composiciones Biocidas”

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N. Seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 10045—B/U Nº 940679—\$ 7.20

A. & W. (Overseas Developments) Limited, de Hamilton, Bermuda, por medio de Gestor Oficioso, señor Marvin Caldera, Químico-Farmacéutico y de este domicilio, solicita la Concesión de derechos de Patentes de Invención sobre su invento consistente en:

“Un Procedimiento para Producir Pasta Blanqueada a Partir de Material Celulósico”

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 10047—B/U Nº 940681—\$ 7.30

A. & W. (Overseas Developments) Limited, de Hamilton, Bermuda, por medio de gestor-oficioso señor Marvin Caldera, Químico-Farmacéutico, de este domicilio, solicita la concesión de derechos de Patentes de Invención sobre su invento consistente en:

“Un Procedimiento para la Producción de Dióxido de Cloro y la Recuperación de Sulfato Sódico Hidratado”

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 10046—B/U Nº 940680—\$ 7.20

The Gillette Company, de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de apoderados señores Caldera & Co. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

“Composición para tratar el Cabello”

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Marcas de Fábrica

Nº 10169—B/U Nº 953200—\$ 8.00

José Enrique Luna Chamorro, Industrial y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

ROYAL

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la

Clase 35, particularmente, camas y colchones (Muebles y Tapicería), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., uno de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 10249—B/U Nº 954061—\$ 8.60

Societe Anonyme Des Etablissements Louis Regnier, de la ciudad de Dijón, (Cote d'Or), Francia, por medio de apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio:

REGNIER

Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Alcoholes, Aguardiente y licores y espíritus alcohólicos diversos, Clase 52, (Licores Alcohólicos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., diez de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 10252—B/U Nº 954064—\$ 8.80

Hygrade Food Products Corporation, de la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Comercio y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

HYGRADE'S

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la Clase 49, del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., quince de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes.

3 1

Nº 10250—B/U Nº 954062—\$ 8.60

Cutter Laboratories, Inc., de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

**HYPER-TET
HYPAROTIN
SEROGLUBIN**

solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D.N., treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 10251—B/U Nº 954063—\$ 8.70

Winco, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera, de la República de Argentina, por medio de apoderado, Henry Caldera Pallais, Agen-

te de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

WINCO

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Tocadiscos eléctricos y/o cambiadores automáticos eléctricos, Clase 24, (Aparatos, Máquinas y Accesorios Eléctricos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D.N., veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.
3 1

No 10259—B/U No 954071 —¢ 9.50

Toyo Rayón Co. Ltd., de la ciudad de Tokyo, Japón, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agentes de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

TORAYLON

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la clase 42, (Vestuario). Todos los productos comprendidos en la clase 45, (Tejidos de punto, mallas y telas). Todos los productos comprendidos en la clase 46, (Hilos y estambres o hilazas), del Decreto No 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.
3 1

No 10258—B/U No 954070—¢ 9.40

The White Motor Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

WHITE

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Máquinas de Combustión Interna; Compresores para aire y otros gases; Juegos de Máquinas/Compresor, y partes y accesorios para tales máquinas compresores y juegos, clase 26, (cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes), del Decreto No 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., tres de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.
3 1

No 10257—B/U No 954069—¢ 9.30

Nestlé S. A., de Suiza, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

NES

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos). Todos los productos comprendidos en la clase 48, (Bebidas sin alcohol), y todos los productos com-

prendidos en la clase 49, (Alimentos y sus Ingredientes), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.
3 1

No 10256—B/U No 954068—¢ 9.20

J. R. Geigy S. A., de la ciudad de Basle, Suiza, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

Supracid

sola y sin distintivos especiales marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos para proteger las plantas; Productos para la exterminación de insectos y vermes; productos para combatir animales dañinos; productos para la preservación de polillas, clase 8, (Productos Químicos Industriales), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D.N., veintitrés de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.
3 1

No 10254—B/U No 954066—¢ 9.00

Maybelline Co., de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la expresión:

Ultra-Lash

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Una preparación para dar color a las pestañas, clase 7, (Cosméticos, Perfumes y Preparaciones para el Tocador) del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., Veintisiete de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S. Comisionado de Patentes de Nicaragua.
3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

No. 10209—B/U No. 953162—¢ 6.20

Cuatro de la tarde, diecinueve de Noviembre corriente, subástase al martillo una Sinfonona «Amf». Ejecución seguida «Solórzano, Villa, Pereira, Comercial S. A.», contra Fidellina Baca Castillo.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Las dos y media de la tarde.—J. C. Murillo L., Srlo.
3 3

No 10168—B/U No 954077—¢ 11.00

Cuatro tarde veinticinco de Noviembre en curso, subastaráse un lote de terreno situado en barrio de Largaspada, esta ciudad, que mide nueve varas y noventa y siete centésimas de frente de norte a sur, por treinta varas de fondo de occidente a oriente, lindante: norte, predio de Ignacio Cano; sur, predio de Carolina Suárez de González; oriente, predio de Micaela de Trinidad Largaspada y occidente, déci-

ma avenida sur este de por medio predio de Teresa viuda de Largaespada; inscrito así: número treinta y siete mil quinientos dos, Tomo quinientos seis, folios doscientos cincuenta y tres, asiento primero de la Sección de Derechos Reales de este Registro Público.

Local: Juzgado Segundo Civil del Distrito.

Ejecuta: Sara Sediles Escobar contra Aura Nora Vega de Medina.

Base: Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta Córdoba. Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—H. O. Libby, Juez Segundo Civil del Distrito.—Nap. Molina M., Secretario.

3 3

Nº 10167—B/U Nº 853929— 7.00

Nueve mañana veinticuatro presente mes, rematará este Juzgado finca rústica ubicada comarca El Vijagua, esta jurisdicción, veinte manzanas extensión, linderos siguientes: oriente, Emiliano Urbina; occidente, sucesores de Fermín Rodríguez; norte, Gregorio Granja, camino en medio y sur, Cristóbal Rodríguez.

Base: Un Mil Córdoba.

Ejecuta: Albino Arróliga Soza, a Gregorio Rodríguez Díaz.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Camoapa, diez Noviembre mil novecientos sesenta y cuatro.—A. Alvarez D., Juez Local Civil.—M. Urbina C., Secretario.

3 2

Nº 10212—B/U Nº 938005— 7.04

Cuatro tarde, cuatro Diciembre entrante, rematará mejor postor finca rústica de cien manzanas comarca Yaosca, jurisdicción de San Ramón, lindante: oriente, Anastasia Aguilar; occidente, río Yaosca; norte, Eleuterio Pérez y sur, montaña inculta.

Valorada Quinientos Córdoba.

Ejecuta: Julio Vargas a Juan López Méndez.

Matagalpa, seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Franco. Montenegro L.—C. A. Hernández.

Es conforme.—Matagalpa, seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—C. A. Hernández, Secretario.

3 2

Nº 10172—B/U Nº 933991— 6.40

Once mañana, treinta Noviembre corriente, en este Despacho, rematará urbana esta ciudad; oriente, Alejandro Ráudez; poniente, Narcisa Rulz; norte, Néstor Romero; sur, Benito Aragón.

Ejecución: José Antonio Solano a Pedro Joaquín Díaz, Cinco Mil Doscientos Córdoba.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Civil Distrito. Masaya, cuatro Noviembre mil novecientos sesenta y cuatro.—Carlos Martínez L., Secretario.

3 2

Títulos Supletorios

Nº 10029—B/U Nº 919651— 6.12

María Jesús Rizo, solicita título supletorio solar y casa barrio San José, esta ciudad, lindante: oriente, solar de Elvira Molina; occidente, de Evaristo Rizo; norte, el de Ramón Romero; sur, plaza pública.

Oposición término ley.

Juzgado Local. Trinidad, veintisiete Octubre, mil novecientos sesenta y cuatro.—I. G. Miranda.—G. Torres O., Srlo.

3 2

Nº 10030—B/U Nº 917703— 6.80

Candelario González Calderón, solicita título supletorio, finca rústica trece manzanas extensión, jurisdicción Yalagüina, lindante: norte, Carmen Sandres; este, Fernando López, mediando quebrada; sur, Juan Benito Briceño; oeste, Leocadio Calderón y Carmen Sandres.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil del Distrito por Ministerio de la Ley. Somoto, veintiocho Octubre mil novecientos sesenta y cuatro.—M. Díaz H.—Efraín Espinoza P., Srlo.

Es conforme.—Efraín Espinoza P., Secretario.

3 2

Nº 10013—B/U Nº 901453— 7.12

José David Carcache, solicita título supletorio tres fincas jurisdicción Belén, manzana y media, limitada: norte, Jacinta Morales Bolaños; sur, Jacinta Morales de Bolaños; oriente, camino; poniente, solicitante. Ocho manzanas, limitada: norte, sucesión Jacinta Morales de Bolaños; sur, poniente, Río Oíl González; oriente, Ernesto Quiroz. Siete manzanas, limitada: norte, solicitante; sur, camino; oriente, Ernesto Rivera; poniente, sucesión Jacinta Morales de Bolaños.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintuno Octubre mil novecientos sesenta y cuatro.—A. Jiménez Z., Srlo.

3 2

Nº 10021—B/U Nº 870783— 7.12

Gonzalo Sáenz, solicita, a lados norte y oriente de su casa y solar Somotillo, dos solares; el del norte de dieciséis varas frente, sur norte, por cuarenta de fondo, lindando: norte, Pastora Andino; oriente, Ernestina Moradel y poniente, calle en medio Florencia Maitena; y el otro de cinco varas de frente poniente a oriente Ernestina Moradel, y sur, calle en medio, Ramón Dávila.

Valor Doscientos Córdoba.

Quién perjudicase, opóngase este Juzgado.

Somotillo, veintitrés de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Salvador Paredes Montes.—Luis Almendárez, Srlo.

3 2

Terrenos Municipales

Nº 10036—B/U Nº 853910— 6.55

Juana Morales de Ramirez, solicita donación solar Municipal banda Norte esta ciudad, linderos siguientes: Oriente, solar de Modesto Duarte; Occidente, solar de José Ramírez; Norte, terreno Municipal; y Sur, Casa y solar del Presbítero Higinio Fietes, calle interpuesta.

Intervino Síndico Municipal.

Oposiciones, término legal.

Dado Alcaldía Municipal. Camoapa, veintiocho Octubre mil novecientos sesenta y cuatro.—V. Flores F., Alcalde Municipal.—Henry Flores O., Secretario.

3 3

Nº 10044—B/U Nº 853907— 6.80

Pbro. Higinio Fietes Robleto, solicita donación solar Municipal banda Norte, esta ciudad, linderos siguientes: oriente, casa y solar de Leonel Hurtado; occidente, casa y solar de Andrés Mejía, avenida en medio; norte, solar de José Ramírez, calle interpuesta; y sur, Norberto González e Isaac Robleto.

Intervino Síndico Municipal.

Oposiciones, término legal.

Dado Alcaldía Municipal. Camoapa, veinte Octubre mil novecientos sesenta y cuatro.—V. Flores F., Alcalde Municipal.—Henry Flores O., Secretario.

3 3

Aviso

Nº 10053—B/U Nº 940682—¢ 7.00
 La Fábrica Nacional de Licores Bell, S. A., en virtud de lo estipulado en el artículo 12 de sus Estatutos, avisa a los Accionistas de la Compañía en particular y al público en general que se ha solicitado la reposición del siguiente Título Definitivo que se extravió.

Título No.	Beneficiario	Cantidad
315	Ernesto Zepeda B.	40
Managua, D. N., Octubre 31 de 1964.		
Fábrica Nacional de Licores Bell, S. A.		
ROGERIO LALOUM Gerente General		
		3 2

Sentencias de Divorcio

Nº 10165—B/U Nº 933981—¢ 5.50
 Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, Siete de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Las nueve de la mañana. Por Tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, por mutuo consentimiento se declara disuelto el matrimonio contraído por Alejandro Cruz Mendieta y Lili Gaitán Navarrete, a las siete de la noche del nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, ante el Juez Local Civil de Diriamba, inscrito bajo la partida 32 a páginas 130 y 131 del Libro de Matrimonios que llevó la Oficina del Estado Civil de las personas de dicha ciudad en el citado año. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribáse en los Registros correspondientes. Cópiese, notifíquese, publíquese, librese la Ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. R. E. Fiallos. Juan Huembes H. Enrique Peña H. G. Goussen.—Srio.

1

Nº 10157—B/U Nº 933925—¢ 5.80

Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Las diez de la mañana. Por Tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, declárase disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio contraído por Cairo Nicolasco Zenkel Hernández e Isabel del Socorro Abarca Jarquín, a los dos y veinte minutos de la tarde del veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y dos, ante el Juez 2º Local Civil de Managua, inscrito ba-

jo la partida Nº 930 Tomo II, página 929 del libro de matrimonios que llevo la Oficina del Estado Civil de las Personas de dicha ciudad en el año de mil novecientos sesenta y tres. Anótese esta sentencia al margen de la Partida de Matrimonios respectiva e inscribáse en los registros correspondientes. Cópiese, notifíquese, publíquese, librese la ejecutoria de Ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen. R. E. Fiallos. Juan Huembes H. Enrique Peña H. G. Goussen.—Srio.

1

Citaciones de Procesados

Nº 1623

Orlando Morales Ocón, Abogado y Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua, por Primera vez, cito y emplazo al procesado Raúl Humberto Moreira, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a ejercer sus derechos en la causa criminal que se sigue en su contra por el delito de Falsificación de Documento privado en perjuicio de José Luis Morales Moreira; bajo apercibimientos de elevar la causa a plenario y nombrarle de oficio un defensor, si no comparece.

Dado en el Juzgado 1º del Distrito del Crimen. Managua, once de Noviembre mil novecientos sesenta y cuatro.—Orlando Morales Ocón.—Juez 1º del Distrito del Crimen de Managua.

1

Nº 1617

Por primera vez cito y emplazo a los procesados Benito Montenegro y Gilberto Blandón, ambos de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a defenderse en la causa criminal que se les sigue por el delito de robo, cometido en bienes del Asilo Guadalupe y de don Ulises Leclair de generales desconocidas, bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen. Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dichos delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan. Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal, Matagalpa, cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Es conforme con su original. Matagalpa, cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Lydia Ma. Chavarría.—Sria.

1